



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-152
29 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Yesid Lozano Cedeño, Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, solicitó a esta Corporación traslado por razones de salud, para hacerse efectivo en el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP19-408 del 27 de marzo de 2019, notificado el 2 de abril de 2019.

El señor Lozano Cedeño dentro del término que le concede la ley, mediante oficio radicado el 22 de abril de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Yesid Lozano Cedeño como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, que no se valoró todo el historial clínico que reposa en la oficina de Bienestar Social de la Rama Judicial, ya que es un paciente crónico, que ha sido intervenido quirúrgicamente y remitido en varias ocasiones a medicina laboral, quienes siempre han conceptualizado que debe ser reubicado en actividades que restrinjan movimientos excesivos de flexo extensión de codo, muñeca y hombro.

Agrega, que las patologías no han mejorado a través del tiempo y por el contrario han ido aumentando y vienen apareciendo nuevas enfermedades que han sido reconocidas por la ARL y otras que están siendo objeto de controversia y que están a la espera de ser resueltas por la Junta Nacional de Calificación.

Junto con el escrito del recurso, el señor Lozano Cedeño anexa copia de la historia clínica expedida por la Clínica Integral del Dolor, copia de las acciones de tutela interpuestas y de los fallos de las mismas, así como requerimientos efectuados a la ARL Positiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se haga una revisión extensiva de su historia clínica y se revoque la decisión adoptada y en su lugar se autorice el traslado al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Neiva, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la salud y vida digna.

3. Pruebas adicionales

El 24 de mayo de 2019, el recurrente aporta la historia clínica de fecha 22 de abril de 2019, expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en la que se realizan recomendaciones laborales y se sugiere la reubicación del puesto actual.

4. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

El Consejo Seccional de la Judicatura, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Yesid Lozano Cedeño, en los términos del artículo 74 CPACA, para lo cual es oportuno realizar el siguiente análisis:

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP19-408 del 27 de marzo de 2019, sustentado en la vigencia de los exámenes médicos y en la falta de recomendación expresa del médico tratante, que permitiera concluir la necesidad de traslado del servidor judicial, como lo exige el artículo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

4.2. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la ley 270 de 1996 modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad¹.

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con el artículo 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 771 de 2002, establece que los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por éstas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen los siguientes requisitos para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

¹ "Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó a estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas" (Sentencia C-295 de 2002).

- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- f. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.
- g. Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

4.3. Caso Concreto

El señor Yesid Lozano Cedeño, solicitó el mencionado traslado presentando como soportes del mismo, historias clínicas y exámenes que no reúnen los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, como son la vigencia de los mismos y la recomendación expresa del traslado, por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio CSJHUOP19-408 del 27 de marzo de 2019, esta Corporación dio concepto desfavorable a la solicitud de traslado por razones de salud elevada por el señor Yesid Lozano Cedeño, Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Neiva.

No es del recibo para esta Corporación lo manifestado por el recurrente en cuanto que *“el concepto emitido se limitó a recitar el Acuerdo 10754 de 2017, dejando de lado el factor humano y apartándose de la realidad procesal y desconociendo derechos fundamentales de los empleados de la Rama Judicial que están por encima de un acuerdo netamente procedimental...”*, pues las normas antes señaladas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los servidores judiciales, siendo deber de funcionarios y empleados acatarlas, como lo establece el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996² y de ninguna manera éstas desconocen derechos fundamentales de los empleados de la Rama Judicial.

Respecto a los documentos radicados el 24 de mayo de 2019, éstos deben ser rechazados por haberse presentado en forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

² “Artículo 153. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos (...).”

4.4. Consideración adicional

Según lo observado en los documentos aportados por el señor Lozano Cedeño, el manejo de las patologías diagnosticadas al mismo puede realizarse desde el cargo que actualmente ostenta, es decir, como Escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Por lo tanto, este Consejo Seccional considera que a través del COPASST se debe solicitar a la Juez Coordinadora de dicho Centro de Servicios, dar aplicación y hacer el seguimiento a las recomendaciones estipuladas en las historias clínicas del recurrente, en lo que corresponda al desempeño de las funciones asignadas al citado empleado.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, la reposición perseguida por el señor Yesid Lozano Cedeño no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos nuevos ni suficientes para revocar la decisión contenida en el oficio CSJHUOP19-408 del 27 de marzo de 2019, por tal razón ha de confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el oficio CSJHUOP19-408 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, en virtud a la solicitud elevada por el señor Yesid Lozano Cedeño, Escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Yesid Lozano Cedeño, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente
JDH/DPR